

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dos de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Teoloyucan** en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (**SAIMEX**), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de folio 00014/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del referido sistema lo siguiente:

"SOLICITO SABER: 1.- CUAL ES EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONIA CELULAR O MOVIL MUNICIPAL DEL AÑO 2013 A 2015; 2.- CUAL ES LA CANTIDAD DE TELEFONOS CELULARES O MOVILES CON CARGO AL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL; 3.- CUAL ES EL NOMBRE Y CARGO DEL USUARIO DE CADA UNO DE LOS TELEFONOS CELULARES O MOVILES CON CARGO AL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL, ASI COMO EL MONTO PAGADO POR CADA LINEA; 4.- CUAL ES LA COMPAÑIA CONTRATADA PARA EL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR O MOVIL." (SIC)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veintiuno de abril de dos mil quince, el **sujeto obligado** con fundamento en el artículo 46 de la

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios notificó prórroga por siete días más para dar respuesta a la solicitud de información, como se refleja a continuación:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Remita la documental a la brevedad ya que se tiene programada nueva reunión del Comité de Información en muy poco tiempo.

C. Jennifer Plutón Villegas

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN" (SIC).

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

IV. Ante tal omisión el ocho de mayo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica 00868/INFOEM/IP/RR/2015 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es importante exteriorizar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"OMISION DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD: 00017/TEOLOYU/IP/2014" (SIC).

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Ahora bien, el recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"SE VENCIO EL PLAZO ORDINARIO DE 15 DIAS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO DIERA CONTESTACION, Y AUN CUANDO SOLICITO Y LE FUE AUTORIZADA UNA PRORROGA DE SIETE DIAS HABILES, EL SUJETO OBLIGADO DE ABSTUVO DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD: 00014/TEOLOYU/IP/2015, POR LO QUE SOLICITO QUE DE INMEDIATO SE LE CONMINE AL SUJETO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN CON LOS APERCIBIMIENTOS Y SANCIONES DE LEY." (SIC).

V. En fecha once de mayo de dos mil quince el **sujeto obligado** rindió el informe de justificación correspondiente mediante un archivo electrónico denominado: **Informe justificado.pdf** en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”



Teoloyucan, México, 11 de Mayo de 2015.

Número de Folio 00014/TEOLOYU/IP/2015.

Asunto: Informe Justificado.

C. ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE:

Muy distinguida Comisionada.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 26 de Marzo de 2015, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00014/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Teoloyucan lo siguiente:

“SOLICITO SABER: 1.- CUÁL ES EL MONTO TOTAL DESTINADO AL PAGO MENSUAL DE TELEFONÍA CELULAR O MÓVIL MUNICIPAL DEL AÑO 2013 A 2015; 2.- CUÁLES LA CANTIDAD DE TELEFONOS CELULARES O MÓVILES CON CARGO AL FRAIRIO PÚBLICO MUNICIPAL; 3.- CUÁL ES EL NOMBRE Y CARGO DEL USUARIO DE CADA UNO DE LOS TELEFONOS CELULARES O MÓVILES CON CARGO AL FRAIRIO PÚBLICO MUNICIPAL, ASÍ COMO EL MONTO PAGADO POR CADA LÍNEA; 4.- CUÁL ES LA COMPAÑÍA CONTRATADA PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR O MÓVIL...” (sic).

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información Pública que señala la Ley de Transparencia y a procedimiento de atención a la solicitud de información, que se efectuó requerimiento de información a la Dirección de Administración para efectuar la búsqueda de la información para atender a la solicitud, que por razones asequibles al sujeto obligado y errores de carácter técnico y humano, no se contó con acceso al servicio a internet para generar las comunicaciones necesarias a través del SAIMEX para atender a la solicitud de información, y por tanto no pudo emitir con oportunidad la respuesta al particular a través del Sistema.

En fecha 06 de mayo de 2015 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recayó el número 00868/INFOEM/IP/RR/2015 argumentando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

Omisión del sujeto obligado Ayuntamiento de Teoloyucan de dar contestación a la solicitud 00014/TEOLOYU/IP/2015.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se venció el plazo ordinario de 15 días para que el sujeto obligado diera contestación, y aun cuando solicitó y le fue autorizada una prórroga de siete días hábiles, el sujeto obligado se abstuvo de dar contestación a la solicitud 00014/TEOLOYU/IP/2015, por lo que solicito que de inmediato se le comine al sujeto obligado a dar contestación con los apercibimientos y sanciones de Ley...” (sic).

ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

 **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN**
2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón. 

PRIMERO.- Desafortunadamente no se contó con acceso al servicio de internet por parte de los responsables del proceso de emisión de información a la Unidad de Información, ni tampoco de esta Unidad de información para hacer del conocimiento del particular la respuesta en tiempo y forma previstos por la Ley.

SEGUNDO.- La dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por conducto del Servicio Público Habilitado lo siguiente: "...Por medio del presente me permito remitir a usted lo solicitado..." (sic).

El Comité de Información tomó conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y abordó lo conducente a la solicitud de información acordándose la entrega en versión pública del documento presentado por el servidor público habilitado, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por lo tanto me permito someter a su fina y alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular a que refertirme por el momento y agradeciendo de antemano la finura de la atención que se sirve brindar a la presente.

ATENTAMENTE

C JENNIFER PLUTÓN VILLEGAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MÉXICO.

VI. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexo y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso de revisión. Desde la perspectiva de esta ponencia el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el veintiséis de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta con

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corrió del veintisiete de marzo al veintitrés de abril del año en curso.

Cabe aludir que **de acuerdo a los registros del expediente electrónico de mérito el sujeto obligado solicita prórroga** el día veintiuno de abril de dos mil quince, en este sentido al haberse notificado la ampliación del plazo por siete días más para dar respuesta a la solicitud de información el día veintiuno de abril de dos mil quince se obtiene que el término para dar respuesta a la solicitud de información yacería el seis de mayo de dos mil quince.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

Ahora bien, si el recurso se presentó vía electrónica el día ocho de mayo del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fue presentado

una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuró la negativa ficta y por lo tanto a partir de dicha ficción que el particular tuvo la oportunidad de inconformarse mediante los medios de defensa correspondientes, figura que además deja abierta la posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o respuesta expresa por parte del **sujeto obligado**, es decir, sin sujeción a término alguno, pues tal como se refirió en el párrafo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no establece un plazo determinado para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Sirve como sustento de lo anterior el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 001-15 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de abril de dos mil quince que establece:

Criterio 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00014/TEOLOYU/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I, en atención a que el **sujeto**

obligado se abstuvo de entregar respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por **el sujeto obligado** a través del informe justificado, esta Ponencia entró a su estudio, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior, concluimos que el recurso de revisión es en términos exclusivamente procedimentales procedentes.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor,

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso, se refiere a que operó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y la forma prevista para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

Sin embargo, con posterioridad, el **sujeto obligado** remite informe de justificación, mediante el cual señala que no se contó con acceso al servicio de internet por parte de los responsables del proceso de emisión de información para remitirla a la Unidad de Información, ni tampoco de la Unidad de Información, ello en virtud de poder hacer del conocimiento del particular la respuesta en tiempo y forma previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Asimismo manifiesta que la dependencia encargada de proporcionar la información notificó a la Unidad de Información que remitía lo solicitado, y que el comité de información acordó la entrega de la misma en versión pública.

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **sujeto obligado**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, para esta Ponencia, el análisis que debe llevarse a cabo, no es sobre la omisión a la respuesta, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en razón de ello, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **recurrente**, resulta oportuno analizar y determinar si los argumentos vertidos vía informe de justificación, satisfacen el alcance y contenido del derecho de acceso a la

información, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, se puede apreciar que en el contenido de la solicitud de información el **recurrente** pretende inconformarse de la falta de respuesta en relación a una solicitud de información diversa a la que se estudia, ya que manifiesta textualmente dentro de su acto impugnado lo siguiente:

"OMISION DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD: 00017/TEOLOYU/IP/2014" (SIC).

Lo anterior no puede ser motivo de análisis del presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones:

- En primer lugar tal como se mencionó anteriormente la omisión en la respuesta de la que se pretende inconformar, corresponde de acuerdo a lo descrito por el propio **recurrente** a la solicitud con folio 00017/TEOLOYU/IP/2014, cuando la solicitud materia del presente recurso de revisión se le asignó el folio 00014/TEOLOYU/IP/2015.
- Se advierte por parte de esta Ponencia que la respuesta a la solicitud de información referida anteriormente debió haber sidoapelada por el **recurrente** dentro del tiempo procesal oportuno para ello.

Por lo anterior el motivo de inconformidad referido anteriormente no puede ser objeto de análisis del presente recurso al no haber sido recurridos por la vía idónea y dentro de los plazos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala.

No obstante lo anterior dentro de sus motivos de inconformidad si menciona la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, motivo por el cual se entra al análisis correspondiente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, las manifestaciones vertidas por el **recurrente** de las que se advierte su inconformidad en relación a que “*...SOLICITO QUE DE INMEDIATO SE LE CONMINE AL SUJETO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN CON LOS APERCIBIMIENTOS Y SANCIONES DE LEY.*”(SIC). Al respecto es conveniente señalar que el recurso de revisión no es el medio idóneo para analizar posibles irregularidades administrativas, que el derecho de acceso a la información pública no constituye el medio idóneo para denunciar posibles irregularidades administrativas; en consecuencia, este Órgano Garante se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se citan los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud; de lo anterior se concluye que este Órgano Garante, no le asiste la facultad de analizar y determinar mediante los recursos de revisión posibles irregularidades administrativas de servidores públicos, de ahí que se dejan a salvo los derechos del **recurrente** para que los haga valer en la vía correspondiente.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado. PRIMERA SALA Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDAS. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. PRIMERA SALA Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, ya que tal como quedó precisado anteriormente en el informe de justificación se señala que la dependencia encargada de proporcionar la información notificó a la Unidad de Información que remitía lo solicitado, y que el comité de información acordó la entrega de la misma en versión pública.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V, XV y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Así, y en concordancia con lo señalado en el informe de justificación el **sujeto obligado**, claramente reconoce que genera y posee la información solicitada por lo que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que el **sujeto obligado** posea la información solicitada.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el **recurrente** y lo argumentado por el **sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar el informe de justificación remitido por el **sujeto obligado**, para determinar si el mismo satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente**.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del informe justificado rendido por el sujeto obligado, a fin de determinar si el mismo se ajusta a los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si los mismos satisfacen el requerimiento de solicitud de acceso a la información.

Una vez delimitado lo anterior es procedente analizar el informe justificado que rindiera el **sujeto obligado**, por lo que cabe reiterar que el **recurrente** solicitó:

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

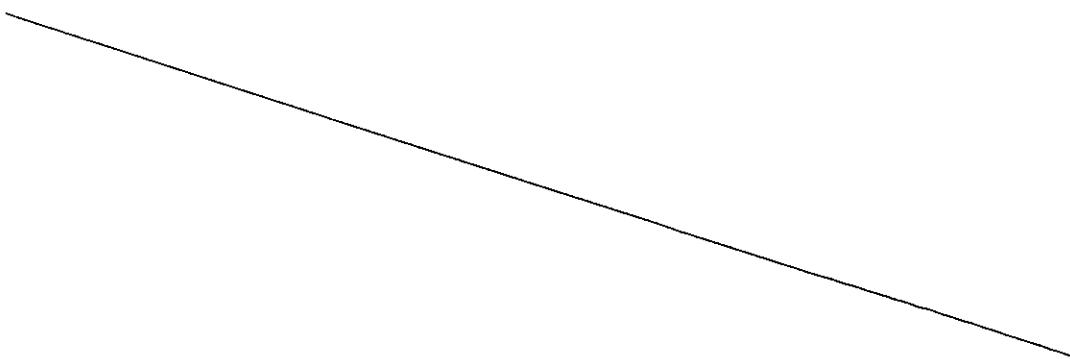
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular o móvil municipal del año dos mil trece a dos mil quince.
- Cantidad de teléfonos celulares o móviles con cargo al erario público municipal.
- Nombre y cargo de los usuarios de los teléfonos celulares o móviles con cargo al erario público, así como el monto pagado por cada línea.
- Compañía contratada para el servicio de telefonía celular o móvil

Solicitud a la cual el **sujeto obligado** no dio respuesta en el tiempo procesal oportuno, aún y cuando solicitara una prórroga por siete días más para atender la solicitud, motivo por el cual se interpone recurso de revisión.

Sin embargo mediante informe justificado el **sujeto obligado** manifiesta:

- **Imposibilidad técnica de proporcionar la información en tiempo y forma**, ya que refiere que al momento de que quiso notificar la respuesta al **recurrente**, no contaba con las herramientas tecnológicas para ello, sin embargo dicha situación bien pudo haber sido subsanada mediante informe justificado el cual resulta **evidente** para esta Ponencia que no hubo imposibilidad de ser notificado tal y como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[300KCONJ\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

No.	ESTATUS	Día y hora de creación	Último que realizó el movimiento	Últimos movimientos	Responde a:
1	Análisis de la Solicitud	26/03/2015 23:37:16	UNIDAD DE INFORMACIÓN		
2	Turno a servidor público habilitado	27/03/2015 16:34:16	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos	
3	Prórroga Aprobada por Notificar	21/04/2015 10:51:01	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado		
4	Prórroga Aprobada Notificada	21/04/2015 10:51:01	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga	
5	Interposición de Recurso de Revisión	08/05/2015 22:14:44	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión	
6	Turnado al Comisionado Ponente	08/05/2015 22:14:44	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente	
7	Envío de Informe de Justificación	12/06/2015 12:50:46	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado		
8	Recepción del Recurso de Revisión	12/05/2015 12:50:46	Jennifer Plutón Villegas Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Como se aprecia en la imagen anterior, es claro que el **sujeto obligado** no tuvo inconveniente alguno para notificar el informe justificado con el que además pretende dar respuesta a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, en dicho informe de justificación se señala de manera textual por el **sujeto obligado** que: "la dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por Conducto del Servicio Público Habilitado lo siguiente: [...]Por medio del presente me permito remitir a usted los solicitado...]" (SIC) y que incluso comité de información acordó la entrega de la misma en versión pública., circunstancia que **no** aconteció ya que dicho informe no se acompaña de archivo y/o documento alguno, como consta a continuación:

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[Informe justificado.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

TELOYUCAN, México a 12 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00014/TELOYU/IP/2015

Envío Informe justificado.

ATENTAMENTE
C. Jennifer Plutón Villegas
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

Al respecto conviene referenciar al **sujeto obligado** lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

CAPÍTULO DÉCIMO
**DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

...
...
...
...
...
...

De lo anterior se obtiene que es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información a entregar, se encuentre agregada al SAIMEX, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dicho esquema no fue observado, tras revisar las constancias en el expediente, por lo que se le invita a que en las subsecuentes ocasiones verifique la incorporación de archivos.

Precisado lo anterior y toda vez que el **sujeto obligado**, reconoce mediante informe justificado contar con la información solicitada, sin embargo esta no es adjuntada o remitida al recurrente en tiempo y forma, se instruye al **sujeto obligado** haga entrega de la misma, más aún cuando dicha información se vincula al ejercicio del gasto público, y que es generada por el **sujeto obligado** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 7 fracciones IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente, preceptos de los cuales se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Aunado a que el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

A mayor abundamiento la información solicitada se vincula con los pagos o gastos efectuados por el **sujeto obligado**, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, porque se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el recurso público. En el caso en comento, del erario público asignado y gastado y porque no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los sujetos obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del recurrente es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los sujetos obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado.

Por tanto el **sujeto obligado** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratan de conferir la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **recurrente** en su solicitud, en

¹ "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;..."

base a los criterios de **publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia** en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.²

Sin dejar de señalar que de la lectura efectuada a la solicitud de información, se advierte que lo que se requiere son datos genéricos, por lo que en caso de contar con la información sistematizada bastara que ello se haga del conocimiento del **recurrente**, en caso de que no se cuente con la información sistematizada tal como la requiere el **recurrente**, el **sujeto obligado** deberá dar cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercida por el **recurrente** procediendo a la entrega de los documentos donde conste lo solicitado de ser el caso en su "versión pública" en los términos que a continuación se enuncian.

En efecto los documentos donde conste lo solicitado por el **recurrente** deberán ponerse a su disposición de ser el caso en "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados clasificados que deben ser testados tales como de manera enunciativa más no limitativa se encuentran los números de cuenta y/o claves interbancarias tanto del **sujeto obligado** así como del **prestador del servicio o bien, firmas en caso de que no sean servidores públicos**, sin embargo toda vez que el procedimiento de la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, este debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

² "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(IV al VIII...).

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(IX al X...).

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

Del Comité de Información.

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previsto en el artículo 20 de la Ley.*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

No obstante lo anterior, debe dejar visible los datos del vendedor o del prestador del servicio, en su caso, y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física, toda vez que para el caso de las personas físicas y morales que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio, RFC y demás datos no puede considerarse confidencial en base a que se trata de una negociación que tiene que ver con un ente público, pues este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el sujeto obligado.

Respecto al RFC y domicilio de una persona física en su carácter de proveedor o contratista este Pleno, estima que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

De igual manera, en caso de que el documento contenga el número telefónico, se hace referencia que éste no constituye información clasificada, ya que al respecto dicha información ha sido considerada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, como información de carácter público tal como se establece en el **criterio 12/13**, mismo que atendiendo al principio de analogía se cita a continuación:

"Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Resoluciones

- RDA 1798/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- *RDA 1405/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 1191/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *5033/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *5026/11. Interpuesto en contra del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.” (SIC).*

Del texto citado con antelación, se advierte que el número de celular asignado a los Servidores Públicos, tiene el carácter de información pública toda vez que estos les son otorgados como parte de una **prestación** conexa a su cargo, y que además va en relación a las funciones que desempeñan los mismos, sumado a que los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación en cuanto hace a las claves interbancarias y números de cuenta tanto del **sujeto obligado** así como del prestador del servicio, proporcionando los elementos necesarios para ello, y se **proceda a esta parte de la información en su versión pública**, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la

versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañando el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud,

Por lo anterior, debe ordenarse la entrega de la información en los términos señalados en el presente considerando.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que si bien en un primer momento se actualizaba la causal contenida en la fracción I, lo cierto es que existe un cambio o modificación en la acción del **sujeto obligado**, ya que de una negativa se traslada a un contexto por medio de la cual se pretende dar respuesta a la solicitud de información, derivado de ello es que en el presente caso se actualiza la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado** mediante informe justificado, resultó desfavorable al no haber adjuntando la información solicitada.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

México; 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **sujeto obligado** entregue vía SAIMEX de ser el caso en versión pública acompañada de acuerdo de comité de los documentos en donde conste la información generada del primero de enero de dos mil trece al veintiséis de marzo de dos mil quince esta última fecha en la que se presentó la solicitud de información:

- **Monto destinado al pago mensual de telefonía celular o móvil municipal**
- **Cantidad de teléfonos celulares o móviles con cargo al erario público municipal.**
- **Nombre y cargo de los usuarios de dichos teléfonos celulares o móviles, así como el monto pagado por cada línea.**
- **Compañía contratada para tal servicio de telefonía celular o móvil.**

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía EL SAIMEX, para que conforme al artículo 76 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015

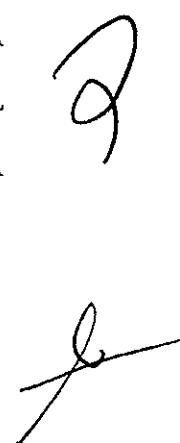
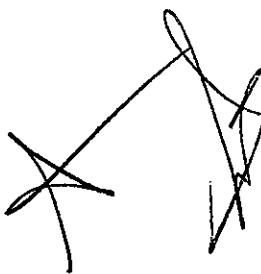
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

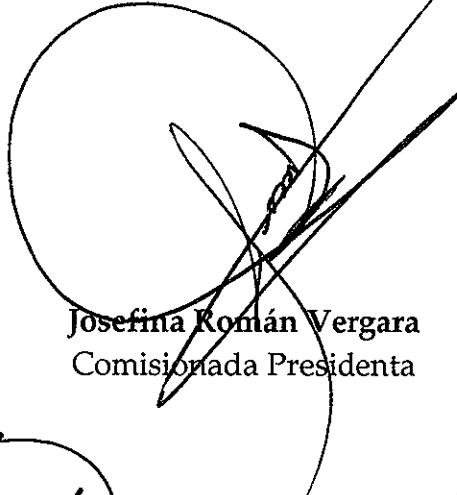
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

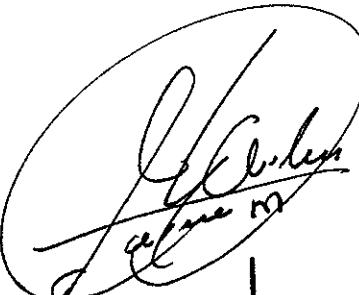
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de junio de dos mil quince,
emitida en el Recurso de Revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/LSMG